

5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

## EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-91-2019, emitida el trece de diciembre de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

#### "RESOLUCIÓN CRIE-91-2019 COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA RESULTANDO

I

Que el 8 de julio de 2016, mediante nota GDN-005-2016, el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) informó al Ente Operador Regional (EOR) que procedería a partir del día domingo 10 de julio de 2016, con el inicio de las pruebas operativas correspondientes y la puesta en operación de las instalaciones del segundo Banco de Transformación 400/230 kV de 225 MVA, mismas que se conectarían directamente a la Subestación Los Brillantes.

II

Que el 9 de julio de 2016, mediante el oficio EOR-GPO-09-07-2016-141, el EOR en respuesta a la nota GDN-005-2016, de conformidad con lo establecido en la *Regulación Regional*, le instruyó al AMM no proceder con ninguna prueba y puesta en servicio de las instalaciones del segundo Banco de Transformación 400/220 kV de 225 MVA, ubicadas en la Subestación Los Brillantes. Asimismo, se hizo referencia que el EOR no recibió notificación de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) sobre autorización de conexión de las instalaciones antes referidas.

ш

Que el 14 de julio de 2016, mediante el oficio CRIE-SE-GT-220-14-07-2016, la CRIE instó a la entidad Energía del Caribe, S.A., para que presentara la respectiva Solicitud de Conexión a la RTR y cumpliera con los requerimientos establecidos en la *Regulación Regional*, para tramitar la autorización de la puesta en servicio de su proyecto.

IV

Que el 19 de julio de 2016, mediante nota GDN-007-2016, el AMM confirmó a la CRIE, la puesta en operación de las instalaciones del segundo Banco de Transformación 400/230 kV, 225 MVA de la Subestación Los Brillantes.

 $\mathbf{V}$ 

Que el 26 de septiembre de 2016, el EOR mediante oficio EOR-DE-26-09-2016-621, informó a la CRIE sobre la situación de la conexión del segundo banco de transformación en la Subestación Los Brillantes, incluida la denuncia que este ente presentó en contra del AMM por el desacato a instrucciones operativas.







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

#### VI

Que el 5 de abril de 2017, se emitió la resolución CRIE-10-2017, mediante la cual la CRIE resolvió entre otras cosas lo siguiente:

"PRIMERO. DECLARAR la responsabilidad administrativa del ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA –AMM-, al haber permitido la conexión del 2do banco de transformación a la Subestación Los Brillantes, siendo esta última un elemento integrante de la RTR, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en los numerales 4.5 y 11 del Libro III del RMER; e incumpliendo el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y los numerales 1.5.4, literales a) c), i), j) del Libro I del RMER, constituyéndose ello una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, al no velar por el cumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional. (...)

CUARTO. INSTRUIR al AMM proceder, dentro del plazo de TRES (03) DÍAS CALENDARIO, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, con la desconexión de las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, de la RTR. (....)

SÉPTIMO. INSTRUIR al EOR, AMM, a la ETCEE/INDE y a ENERGÍA DEL CARIBE, S.A., cumplan con sus obligaciones como operadores y agentes del sistema eléctrico regional, derivadas del Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER y demás regulación regional vigente, a fin de preservar la calidad, seguridad y desempeño del servicio."

#### VII

Que el 29 de mayo de 2017, la CRIE emitió la resolución CRIE-22-2017, mediante la cual se resolvió recurso de reposición presentado por el AMM y en la cual se confirmó la resolución CRIE-10-2017.

#### VIII

Que el 10 de julio de 2017, mediante oficio EOR-GPO-10-07-2017-125, el EOR informó y certificó a la CRIE, que el segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA, de la subestación Los Brillantes, ha estado conectado a la Red de Transmisión Regional (RTR) en el período del 4 de junio al 4 julio 2017; adjuntando el registro del flujo de potencia a través del segundo banco de transformación para el período ya referido.

#### IX

Que el 16 de abril de 2018, el EOR remitió a la CRIE oficio EOR-DE-16-04-2018-100, mediante el cual informó que al 12 de abril de 2018, las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA continúan conectadas en la Subestación Los Brillantes.

 $\mathbf{X}$ 

Que el 27 de mayo del 2019, mediante providencia CRIE-PS-04-2019-01, notificada al agente Energía del Caribe, Sociedad Anónima (Energía del Caribe), la CRIE dio inicio al procedimiento sancionador en contra de dicho agente, confiriéndole audiencia por el término de 20 días hábiles, a







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <a href="mailto:crie@crie.org.gt">crie@crie.org.gt</a> www.crie.org.gt

fin de que ejerciera su derecho a formular las alegaciones o argumentos de descargo que considerara pertinentes, con el objeto de desvirtuar los hechos que se le atribuyeron y que consisten en:

- "1. Supuesta infracción tipificada en el literal "a" del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, por el posible incumplimiento a la normativa regional, específicamente a las normas de acceso a la RTR y de puesta en servicio de conexión, al haber conectado y mantener conectado a la fecha el segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA, directamente a la RTR a través de la Subestación los Brillantes, sin contar con la respectiva aprobación de conexión por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en la regulación regional.
- 2. Supuesta infracción tipificada en el literal "h" del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, por el posible incumplimiento a lo instruido por la CRIE en el resuelve séptimo de la resolución CRIE-10-2017, ratificada mediante resolución CRIE-22-2017, al mantener conectado a la fecha el segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA, directamente a la RTR a través de la Subestación los Brillantes, sin contar con las autorizaciones establecidas en la regulación regional, por ende incumpliendo con sus obligaciones como agente del MER, derivadas del Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER y demás regulación regional vigente."

XI

Que el 21 de junio de 2019, el agente Energía del Caribe presentó en la sede de la CRIE memorial por medio del cual, entre otras cosas, evacuó la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-04-2019-01.

#### XII

Que el 22 de julio de 2019, mediante providencia CRIE-PS-04-2019-02, notificada al agente Energía del Caribe, ese mismo día, la CRIE resolvió, entre otras cosas: "(...) (2) Tener por evacuada la audiencia de alegatos de descargo conferida mediante providencia CRIE-PS-04-2019-01; (...) (4) Previo a referirse a la admisibilidad de la prueba aportada se le previno a que aportara dentro del plazo de 5 días hábiles original o copia legalizada por notario, de los medios de prueba individualizados en el memorial incoado que consisten en: "a) Fotocopia simple de la resolución identificada como CNEE guion ciento diecisiete guion dos mil dieciséis (CNEE-117-2016), emitida por la CNEE, en la ciudad de Guatemala, el veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); b) Fotocopia simple de la resolución identificada como CNEE guion treinta y cinco mil ciento noventa y nueve guion dos mil dieciséis (CNEE-35199-2016), GTM guion NotaS dos mil dieciséis guion treinta y dos (GTM-NotaS2016-32), emitida por la CNEE, en la ciudad de Guatemala, el veintitrés (23) de junio del año dos mil dieciséis (2016); c) Fotocopia simple de la nota referencia EDC-EST-02-2017 de fecha siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017); d) Fotocopia simple de la nota de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), bajo apercibimiento de que en caso de omisión, se podrá prescindir de dichas pruebas documentales.""

#### XIII

Que el 24 de julio del 2019, el agente Energía del Caribe presentó en la sede de la CRIE memorial por medio del cual, evacuó el previo señalado mediante providencia CRIE-PS-04-2019-02.





# CRIEGO REGIONAL DE INTERCONOCIÓN EJECTRICA

#### COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

#### XIV

Que el 18 de septiembre del 2019, mediante providencia CRIE-PS-04-2019-03, notificada al agente Energía del Caribe, la CRIE concedió el plazo de 10 días hábiles para que formulare sus alegatos finales.

#### XV

Que el 01 de octubre del 2019, el agente Energía del Caribe presentó en la sede de la CRIE memorial por medio del cual, entre otras cosas, evacuó la audiencia de alegatos finales conferida mediante providencia CRIE-PS-04-2019-03.

#### XVI

Que el 05 de diciembre de 2019, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE emitió el informe de instrucción identificado como GJ-149-2019/GT-102-2019/SV-104-2019, referente al procedimiento sancionatorio CRIE-PS-04-2019, el cual fue complementado con el informe identificado como SV-121-2019 / GJ-180-2019, del 05 de diciembre de 2019.

#### **CONSIDERANDO**

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y la define como "(...) el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional". Por su parte el artículo 22 del citado Tratado establece que entre los objetivos generales de la CRIE está el de "a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios (...)"; y entre sus facultades se encuentra, según el artículo 23 de la norma antes citada "(...) h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos (...)".

 $\mathbf{II}$ 

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo), la CRIE: "(...) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE (...)". Por su parte el artículo 25 del referido Segundo Protocolo, establece que: "El ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco corresponde a la CRIE (...)". Finalmente, establece el artículo 22 del Segundo Protocolo que: "Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo, bajo los Procedimientos establecidos por la CRIE en los Reglamentos. (...)".

#### Ш

Que el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que: "Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional".







#### IV

Que el artículo 5 del Tratado Marco, establece que: "Las actividades del Mercado se realizarán entre sus agentes, los que podrán ser empresas dedicadas a la generación, transmisión distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores. Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición (...)".

V

Que de conformidad con el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco: "Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo". Asimismo, establece el referido Segundo Protocolo en el artículo 30 que: "Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR): (...) a. Incumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional, así como incumplimiento de las condiciones técnicas y económicas fijadas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión (...) h. Renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE, en el plazo que ésta indique. (...)"

#### VI

Que el artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, establece que: "Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América y los leves de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. (...)".

#### VII

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013, emitida el 13 de diciembre de 2013, la CRIE aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, el cual fue modificado mediante resolución CRIE-23-2014; reglamento que tiene por objeto establecer el procedimiento aplicable en los casos de incumplimientos a la *Regulación Regional*, que pudieren resultar atribuibles a los Agentes del mercado, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OMS) y/o al Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo, los cuales de ser comprobados, pueden ser sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del referido Segundo Protocolo; reglamento que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con lo establecido en el resuelve "QUINTO" de la Resolución CRIE-54-2019 emitida el 05 de septiembre de 2019.

#### VIII

Que durante el desarrollo del proceso sancionador CRIE-PS-04-2019, de conformidad con lo establecido en el *Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE* (aplicable al presente caso), se le confirió audiencia al agente **Energía del Caribe**, **Sociedad Anónima (energía** 







de Caribe), en dos ocasiones, razón por la cual se procede a analizar los argumentos presentados por dicho agente, los cuales son transcritos en su parte conducente, de la siguiente forma:

#### "SORPRESA y PREOCUPACIÓN:

Una gran sorpresa y una profunda preocupación ha causado a Energía del Caribe, S.A. el inicio del presente proceso sancionatorio, dado que los dos hechos por los cuales se instruye el mismo provienen de UNA ACCIÓN DE LA CUAL TENGO "DERECHO" A EJERCITAR O NO; y los dos "incumplimientos" en los cuales aparentemente incurrió mi representada no provienen de una "obligación" que Energía del Caribe, S.A. tenga, sino del resultado del ejercicio de un derecho el cual una vez ejercido generaría, a mi representada por su incumplimiento, el inicio de un proceso sancionatorio, extremo este que NO ha sucedido y en el que no se ha incurrido.

Me permito analizar entonces, desde sus raíces el porqué es completamente improcedente el inicio de un proceso sancionatorio por el NO EJERCICIO DE UN DERECHO, a saber:

- a. El Libro III, del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional-RMER- desarrolla toda la temática de "Transmisión" para el Mercado Eléctrico Regional.
- b. El Libro III, punto 4 del Reglamento del Mercado Mayorista -RMER-, desarrolla todo lo relacionado con el "Libre Acceso" a la Red de Transmisión Regional-RTR-, y en éste en
- i. Su punto 4.1 establece que: "4.1 Criterios Generales 4.1.1 Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso para los Agentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en este Libro y en las regulaciones nacionales del País donde se realice la conexión." (resaltado es propio). Este enunciado del Tratado establece el "derecho" de los Agentes de la Región a accesar "libremente" a las redes nacionales y a las regionales, léase Red de Transmisión Regional –RTR-.
- ii. Su punto 4.3 establece que: "4.3 Acceso a la RTR de agentes que inyectan energía 4.3.1 Cada Agente que inyecta tendrá derecho a conectarse a la RTR una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales establecidos en la regulación regional y en la regulación de cada país donde se ubique su planta. El uso de la RTR por parte de los Agentes que inyectan, una vez conectados, será el que resulte del predespacho, redespacho o despacho económico realizado por el EOR en coordinación con los correspondientes predespachos de los países que realiza cada OS/OM." (el resaltado es propio) He resaltado parte del texto dado que un Agente Generador será el que naturalmente inyecte energía a la red y para el caso concreto Energía del Caribe, S.A. es una Agente Generador el cual cumplió con todos los requisitos necesarios en la legislación guatemalteca para la conexión a la red de transmisión nacional. Para el efecto, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de la República de Guatemala (en adelante "CNEE") autorizó a EDC el acceso a la capacidad de transporte del Segundo Banco de Transformación cuatrocientos diagonal doscientos treinta (400/230) kilovatios de la Subestación Los Brillantes (en adelante, el "Segundo Banco de Transformación"), de conformidad con la resolución número CNEE guion ciento diecisiete guion dos mil dieciséis (CNEE-117-2016), emitida en la ciudad de Guatemala, el veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

Adicionalmente, la CNEE mediante resolución identificada como CNEE guion treinta y cinco mil ciento noventa y nueve guion dos mil dieciséis (CNEE-35199-2016), GTM guion NotaS dos mil dieciséis guion treinta y dos (GTM-NotaS2016-32), de fecha veintitrés (23) de junio del







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <a href="mailto:crie@crie.org.gt">crie@crie.org.gt</a> <a href="https://www.crie.org.gt">www.crie.org.gt</a>

año dos mil dieciséis (2016), estableció que "(...) Energía del Caribe, Sociedad Anónima ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la regulación nacional vigente para realizar la conexión y puesta en operación del proyecto".

En esa misma resolución, la CNEE estableció claramente que para la operación de las instalaciones del Segundo Banco de Transformación no es necesario que EDC solicite ninguna autorización y/o permiso a la CRIE, dado que ella no tiene jurisdicción sobre el Banco de Transformación, al indicar que: "(...) El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la regulación que de él se derive y las entidades regionales creadas por él, no tienen jurisdicción alguna sobre las interconexiones eléctricas de Guatemala con países que no son parte del mismo. (...) "(el resaltado es propio).

De hecho, EDC realizó lo que establece el numeral tres punto dos punto cuatro (3.2.4) del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (en adelante, "RMER") que indica lo siguiente: "Cualquier persona natural o jurídica que pretenda inyectar o retirar energía desde o hacia países no miembros, deberá solicitar su habilitación como agente en el mercado nacional del país donde se encuentre ubicado el nodo de la RTR terminal de un enlace extraregional del MER".

En conclusión, Energía del Caribe, S.A. cumplió con todo lo establecido en el RMER, con relación al ejercicio de "SU DERECHO" de accesar la red nacional y consecuentemente a su voluntad de no requerir acceso a la Red de Transmisión Regional, dado que en ningún momento estará realizando transacciones de carácter regional.

- iii. Su punto 4.3 establece que: "4.5 Procedimiento para el Acceso a la RTR.
- 4.5.2 Presentación de las Solicitudes de Conexión
- 4.5.2.1 Los solicitantes que a partir de la vigencia del RMER, requieran conectarse directamente a la RTR, y que hayan obtenido previamente un permiso de conexión para la red nacional, deberán tramitar una Solicitud de Conexión ante la CRIE de acuerdo con lo establecido en el presente Libro. A la Solicitud de Conexión se deberá anexar una constancia del cumplimiento de los requerimientos de conexión emitida por el organismo nacional que establece la regulación de cada país. La aprobación de esta Solicitud es requisito para autorizar la conexión física. La aprobación será realizada por la CR1E con la aceptación previa del Agente Transmisor, el EOR y el OS/OM del País donde se realice la conexión." (el resaltado es propio) El presente artículo es sumamente ilustrativo de que el acceso a la Red de Transmisión Regional es VOLUNTARIO y solo hasta que se ha manifestado tal voluntad DEBE entonces cumplir con los requerimientos del RMER y de cualquier otra disposición regional. Este artículo del RMER es congruente completamente con el "DERECHO" de "Libre Acceso" a la RTR que enuncia el Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional y el resto de la regulación contenida en el RMER, dado que establece que debe de existir un "REQUERIMIENTO" del interesado en accesar la RTR para que una vez ejercido tal "derecho" se atenga al cumplimiento de los requisitos que acarrea tal solicitud y deseo de conectarse a dicha red. La lógica de este enunciado radica en que el ejercicio de un "derecho" es voluntario y el cumplimiento de una "obligación" no lo es; de ahí que por ejemplo el propio artículo establece que quien desee conectarse a la RTR o decida ejercer su derecho de hacerlo "debe" cumplir con los requisitos en él establecidos y atenerse al cumplimiento de los enunciados regionales.







Corroborando lo manifestado con anterioridad el propio Libro III en su punto 4.5.2.3 establece que: "El solicitante que desee conectarse a la RTR deberá presentar a la CRIE la Solicitud de Conexión con toda la documentación requerida, con copia al EOR, al Agente Transmisor y al OS/OM del respectivo País." (el resaltado es propio) Un "deseo" es pues, la voluntad interna de realizar una acción que devendrá en una obligación que tiene sus propios requisitos a cumplir, de ahí que me permití resaltar los textos regulatorios que concretan la idea aquí vertida.

De lo manifestado con anterioridad se puede establecer que Energía del Caribe, S.A. no ha dejado de atender lo resuelto por CRIE en su resolución CRIE 10-2017, puesto que nunca Hemos dejado de cumplir con nuestras obligaciones regulatorias regionales.

iv. Por último la propia Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE- en la Resolución que origina el presente proceso sancionatorio manifiesta, en concordancia con todo lo anteriormente dicho, que:

"CONSIDERANDO VII, Que el Libro III del RMER, define los derechos y obligaciones de los Agentes que participan en el MER, en relación con el servicio de transmisión, las reglas para el acceso y conexión a la RTR, entre otros. En ese sentido señala el numeral 3.4.1. del referido Libro III que "Cada Agente que no presta el servicio de transmisión tendrá, en relación con el Servicio de Transmisión y el adición a aquellos establecidos en el Libro I del RMER, los derecho, siguientes: a) Conectarse a las instalaciones de la RTR en uno o más nodos, ... e) Permanecer conectado a la RTR, en la medida que cum4za con las obligaciones técnicas y comerciales establecidas en la regulación vigente en su País y las del presente libro ... "" Reconoce pues la propia CRIE que conectarse y estar conectado es un "derecho" y no una obligación."

ANÁLISIS CRIE: Al respecto, se indica que el agente Energía del Caribe, S.A. (Energía del Caribe), es un Agente Generador registrado en el mercado eléctrico de Guatemala y autorizado para realizar transacciones en el MER, es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el agente Energía del Caribe está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional. En este sentido, el RMER, define los derechos y obligaciones de los agentes que participan en el MER, las reglas para el acceso y conexión a la RTR, entre otros. Señala el numeral 3.4.1 del Libro III que "Cada Agente que no presta el servicio de transmisión tendrá, en relación con el Servicio de Transmisión y en adición a aquellos establecidos en el Libro I del RMER, los derechos siguientes: a) Conectarse a las instalaciones de la RTR en uno o más nodos, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en este Libro y en las regulaciones nacionales (...) c) Permanecer conectado a la RTR, en la medida que cumpla con las obligaciones técnicas y comerciales establecidas en la regulación vigente en su País y las del presente Libro(...)". Adicionalmente el numeral 4.3.1 del referido Libro, establece que "Cada Agente que inyecta tendrá derecho a conectarse a la RTR una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales establecidos en la regulación regional y en la regulación de cada país donde se ubique su planta (...)".

Por su parte, el numeral 4.5.2.1 del Libro III del RMER establece que los solicitantes que requieran conectarse directamente a la RTR, y que hayan obtenido previamente un permiso de conexión para la red nacional, deberán tramitar una solicitud de conexión ante la CRIE, de acuerdo con lo establecido en el Libro antes referido. Adicionalmente, el numeral 4.5.2.3 del Libro III del RMER, detalla que el solicitante que se desee conectar a la RTR, deberá presentar a la CRIE la solicitud de conexión con toda la documentación requerida, con copia al EOR, al Agente Trasmisor y al OS/OM del respectivo país.







SECRETARIO EJECUTIVO

## COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

Siendo el caso que el Agente **Energía del Caribe** es propietario del segundo banco de transformación de 400/230 kV, con una capacidad de 225 MVA, el cual se encuentra instalado directamente entre los nodos de 400 kV y 230 kV en la subestación Los Brillantes, nodos que han sido identificados por el EOR como pertenecientes a la RTR; implica que el referido Agente debió haber presentado ante esta Comisión, la respectiva solicitud de conexión a la RTR, de las instalaciones antes referidas, junto con los estudios técnicos y ambientales, en los que demostrara, entre otros aspectos, el cumplimiento a las normas ambientales, las normas técnicas de diseño, la no afectación a las capacidades operativas de la RTR y por ende el cumplimiento a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD); siguiendo para tal fin, los criterios y procedimientos definidos en la regulación regional.

Adicionalmente, para la puesta en operación de instalaciones que se conectan a la RTR el numeral 4.5.4.1 del Libro III del RMER, establece que: "La puesta en servicio de una conexión será autorizada por el EOR (...)", siendo un requisito para la autorización de puesta en servicio, la aprobación de la conexión a la RTR por parte de CRIE, así como la respectiva autorización, permiso o concesión emitida por la autoridad nacional competente. Es importante tomar en consideración que dichos trámites (aprobación de conexión y ampliación de la RTR), son necesarios para determinar que la conexión del nuevo proyecto a la RTR, no afectará de manera adversa la operación técnica y comercial de la RTR ni del MER, permitiendo que la RTR opere dentro de los parámetros fijados por los criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales.

Por todo lo anterior el agente **Energía del Caribe** no puede pretender ampararse en que "estar conectado es un "derecho" y no una obligación.", considerando que las instalaciones asociadas al segundo banco de transformación 400/230 kV, se encuentran conectadas a los nodos 400 kV y 230 kV de la subestación Los Brillantes, que como se ha mencionado en la presente resolución fueron identificados como pertenecientes a la RTR, de lo anterior se puede concluir entonces que le es plenamente aplicable lo que al efecto establece la Regulación Regional; particularmente, aquellos requerimientos asociados al acceso a la RTR, por lo cual el agente **Energía del Caribe** debió tramitar una solicitud de conexión ante la CRIE de acuerdo a lo establecido en el Libro III del RMER.

En cuanto a lo argumentado por **Energía del Caribe** respecto a que "cumplió con todo lo establecido en el RMER, con relación al ejercicio de "SU DERECHO" de accesar la red nacional y consecuentemente a su voluntad de no requerir acceso a la Red de Transmisión Regional, dado que en ningún momento estará realizando transacciones de carácter regional.", se le aclara que el hecho de que no realice transacciones de carácter regional, no la exime del cumplimiento de la normativa regional que regula el MER.

Por último, debe indicarse con respecto a que "la CNEE estableció claramente que para la operación de las instalaciones del Segundo Banco de Transformación no es necesario que EDC solicite ninguna autorización y/o permiso a la CRIE, dado que ella no tiene jurisdicción sobre el Banco de Transformación", no debe perderse de vista que la Regulación Regional, en ninguno de sus alcances, pretende eximir a un agente del cumplimiento de la regulación nacional de cada país que forma parte del MER; por el contrario, la Regulación Regional reconoce la sujeción de dichos actores al cumplimiento, tanto de la normativa nacional como de la regional, esta última integrada por el Tratado Marco, sus Protocolos, reglamentos y resoluciones que emita la CRIE. El cumplimiento de la normativa nacional por parte del agente Energía del Caribe, no la exime del cumplimiento de la normativa regional que regula el MER. Como se ha indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el agente Energía del Caribe está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, entendida ésta como el Tratado Marco, sus Protocolos, los reglamentos aprobados y demás resoluciones emitidas por la CRIE, ello derivado de los compromisos suscritos por el Estado de Guatemala, en el marco del Tratado Marco. Asimismo, no debe perderse de vista que las potestades de regulación, normativa de





5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <a href="mailto:crie@crie.org.gt">crie@crie.org.gt</a> <a href="https://www.crie.org.gt">www.crie.org.gt</a>

supervisión y vigilancia en el MER, han sido asignados de manera exclusiva a esta Comisión, siendo la CRIE el ente regional competente para emitir la normativa necesario para el funcionamiento del MER y velar por su cumplimiento; de tal suerte que no resulta admisible el argumento de sugerir que el cumplimiento o no de la normativa regional pueda estar en manos de un ente regulador nacional.

*"ENERGÍA* **DEL** COLABORANDO CARIBE, S.A. CON CRIE MANTENIMIENTO DE OPERACIÓN SEGURA Y DE CALIDAD EN EL SER. Mediante la Resolución CRIE-PS-02-2016-04, CRIE resolvió la necesidad de realizar ESTUDIOS ELECTRICOS DE MÁXIMAS TRANSFERENCIAS DE POTENCIA ENTRE MEXICO Y EL MER y los mismos fueron realizados por Energía del Caribe, S.A., no obstante ser este tipo de estudios eléctricos propios de los Operadores de Sistema y de Mercado de cada uno de los países entre los cuales se realicen las interconexiones eléctricas; estos estudios eléctricos realizados sobre la base de datos regional y las premisas que el Ente Operador Regional dispuso junto a todos los OS/OM de los 6 países de la Región, fueron encargados por Energía del Caribe, S.A. para su realización a una firma de fama y reconocimiento mundial denominada Power Tech Labs, y la cual concluyó con la presentación de un informe que claramente establecía la operación segura de la Interconexión Guatemala-México para el Sistema Eléctrico Regional -SER- y su apego a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño -CCSD- regionales, con los cuales la RTR debe funcionar.

El resultado de estos estudios eléctricos fueron presentados a CRIE por parte de Energía del Caribe, S.A. mediante la nota de referencia EDC-EST -02-2017 de fecha siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y de forma presencial por un técnico representante de la firma Power Tech Labs. con fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017); CRIE, remitió dicho informe con los estudios realizados al EOR, el que realizó observaciones a los mismos, según Nota CRIE-SE-GT -265-22-09-2017/Remisión de comentarios efectuados por el Ente Operador Regional (EOR) relativos a los Estudios de Transferencia México-Guatemala; nota esta que fuera enviada de nuevo a Power Tech Labs, para su análisis y respuesta. Power Tech Labs, realizó el análisis correspondiente y a través de EDC lo hizo llegar de nuevo a CRIE, con nota de fecha 8 de noviembre de 2018.

Energía del Caribe, S.A. en la nota referida con anterioridad solicitó concretamente a CRIE, una vez demostrado que los intercambios de energía y potencia en la Interconexión Guatemala-México NO afectaban el SER y le permitían operar de forma segura, lo siguiente:

"... En conclusión, y tal y como fuera demostrado en los Estudios, en las presentaciones, así como en las respuestas, se avala un nuevo límite de transferencia México-Guatemala por arriba de los 240MW que cumple con los cristeros de calidad, seguridad y desempeño, así como que se garantiza de esa forma la operación del SER. Por lo tanto, se ha cumplido con el requerimiento contenido en la resolución CRIE-PS-02-2016-04. Solicito ante la CRIE la aceptación de un nuevo límite de transferencias por el valor de 240MW." Sin embargo y a la presente fecha CRIE no ha resuelto nada relacionado con dichos estudios o hecho saber a Energía del Caribe, S.A. la necesidad de ampliarlos o restringirlos o algo alrededor de los mismos, pero que en todo caso demuestran la buena fe y colaboración de Energía del Caribe, S.A. para con la Región de América Central y sus máximas autoridades en el qué hacer eléctrico.







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

De todo lo manifestado con anterioridad puedo concluir que Energía del Caribe, S.A. no ha incumplido la Regulación Regional y por lo tanto debe de desestimarse el presente proceso sancionatorio en su contra, puesto que no puede ser sancionado por el NO ejercicio de un derecho, sino únicamente por el incumplimiento de una obligación."

ANÁLISIS CRIE: Al respecto de lo manifestado, el agente Energía del Caribe, se conectó directamente a la RTR, por lo que debió cumplir, entre otros aspectos, con el procedimiento de acceso a la RTR establecido en la *Regulación Regional*, siendo uno de los requerimientos establecidos en la referida regulación, la presentación de los estudios técnicos que demuestren el cumplimiento de las normas técnicas de diseño mencionadas en el numeral 16.1 del Libro III y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales. En ese sentido, el numeral 4.5.3.1 del Libro III del RMER establece que los resultados de los estudios deberán demostrar que:

- a) Las nuevas instalaciones no afectaran de manera adversa a las instalaciones del Agente Transmisor propietario de las instalaciones a las cuales requiere conectarse, no representarán un riesgo para la operación del sistema regional ni de las personas.
- b) Las nuevas instalaciones no causaran que la RTR opere fuera de los parámetros que fijan los criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) establecidos en el capítulo 16 del Libro III del RMER.

De lo anterior se colige que previo a conectarse directamente a la RTR, el agente Energía del Caribe debió haber presentado los estudios técnicos que demostrasen, entre otros aspectos, que la potencia a inyectarse no provocaría que la RTR operase fuera de los parámetros que fijan los criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, en tal sentido la instrucción contenida en el punto resolutivo primero de la providencia CRIE-PS-02-2016-04, relativa a que el agente interesado en conectar, a la RTR, las instalaciones asociadas al segundo banco de transformación 400/230 kV, debía presentar el respectivo estudio que avalase un nuevo límite de transferencias entre México y Guatemala, es adecuada y forma parte de las obligaciones de un agente que pretende conectarse directamente a la RTR, toda vez que la potencia a inyectar por parte del agente Energía del Caribe, pudiese corresponder a una potencia que, a su vez, es importada desde el Sistema Eléctrico Mexicano (SEM).

No hay que perder de vista que de conformidad a lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, no solo los OS/OM están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la regulación regional, sino que la referida obligatoriedad es aplicable a los agentes del mercado y al EOR.

En cuanto a lo manifestado por agente **Energía del Caribe** sobre que "(...)solicitó a la CRIE, una vez demostrado que los intercambios de energía y potencia en la Interconexión Guatemala – México No afectaban el SER y le permiten operar de forma segura, lo siguiente: (...) En conclusión, y tal como fuera demostrado en los Estudios, en las presentaciones, así como en las respuestas, se avala un nuevo límite de transferencia México-Guatemala por arriba de los 240 MW que cumple con los criterios de calidad, seguridad y desempeño, así como que se garantiza de esa forma la operación del SER. Por lo tanto, se ha cumplido con el requerimiento contenido en la resolución CRIE-PS-02-2016-04. Solicito ante la CRIE, la aceptación de un nuevo límite de transferencias por el valor de 240 MW (...). A la presente fecha, la CRIE no se ha manifestado con relación a dichos estudios (...)" debe precisarse que de conformidad con el numeral 4.5.2.7 del Libro III del RMER, es el EOR el encargado del análisis técnico de las solicitudes de conexión a la RTR; siendo dicho ente al que le







corresponde evaluar los estudios técnicos e informar a la CRIE y al solicitante de las conclusiones, así como de los eventuales cambios o adecuaciones que el interesado deberá realizar para que las nuevas instalaciones cumplan con las normas mencionadas en el Numeral 16.1 del mismo Libro; siendo el caso que el agente **Energía de Caribe** a la fecha no ha presentado la respectiva solicitud de conexión a la RTR ante esta Comisión, la CRIE se ve imposibilitada a seguir el trámite que al efecto establece la *Regulación Regional*.

No está demás aclarar que de conformidad a lo establecido en el numeral 1.5.2.3 del Libro I del RMER, como parte de las responsabilidades de esta Comisión, no figura la aceptación o aprobación de nuevos límites de transferencias entre sistemas eléctricos.

"OPERACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN GUTEMALA-MEXICO La conexión, desconexión y operación de los equipos instalados en la interconexión Guatemala - México se rigen bajo el Convenio para la Coordinación de la Operación de la Interconexión y la Administración de las transacciones Internacionales entre Guatemala y México (en adelante "Convenio de Coordinación"). EDC realizó los estudios de acceso a la capacidad de transporte y obtuvo las autorizaciones requeridas por ambos Países para este propósito. El Tratado Marco no regula las interconexiones extra regionales y, por lo tanto, el EOR no tiene la facultad para ordenar la conexión, ni la desconexión de dichos equipos, menos aún EDC.

El predespacho, redespacho y despacho económico de las transacciones que se realizan en la interconexión Guatemala-México a través de la Subestación Brillantes, que incluye por supuesto el Segundo Banco de Transformación, no son coordinadas por el Ente Operador Regional (en adelante, el "EOR") y el AMM; sino por los OS/OM de los países suscriptores del Convenio de Coordinación, el AMM y el Centro Nacional de Control de Energía (en adelante, "CENACE")."

ANÁLISIS CRIE: Al respecto se le indica que el Tratado Marco, el cual fue suscrito por el Estado de Guatemala, en su artículo 2 establece los fines de éste, entre los cuales figuran, la creación de las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región, así como, el establecimiento de reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes.

De lo anterior se desprende la responsabilidad que tiene el EOR, de coordinar la operación del SER cumpliendo los criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, coordinación que es realizada a través de un esquema jerárquico en el cual los OS/OMS tienen la responsabilidad de operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR cumpliendo con los criterios de seguridad, calidad y desempeño, establecidos en la regulación de su país y en concordancia con los criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales. Si alguna instalación no los cumple y esa situación implica un riesgo para las condiciones de operación del SER, los OS/OM deberán emprender todas las acciones necesarias para normalizar la operación, lo que podría incluir la desconexión operativa de la instalación.

Como ya se ha mencionado, el artículo 4 del Tratado Marco establece que el Mercado Eléctrico Regional (MER) es el ámbito en el que se realizan las transacciones regionales, mismas que se realizan a través de la Red de Transmisión Regional, la cual está conformada por los sistemas interconectados nacionales de cada área de control, que conjuntamente con las líneas de interconexión







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

existentes entre los países miembros, posibilitan las transacciones y las transferencias de energía (artículo 12 del Tratado Marco).

Por último, en cuanto a que "El Tratado Marco no regula las interconexiones extra regionales" se le reitera que los nodos 400 kV y 230 kV de la subestación Los Brillantes, forman parte del sistema eléctrico de Guatemala, y éstos a su vez han sido identificados por el Operador Regional, en coordinación con los OS/OMs, como pertenecientes a la RTR, por lo tanto le es plenamente aplicable lo que al efecto establece la Regulación Regional.

#### El agente Energía del Caribe manifestó que:

"De la inaplicabilidad de la infracción a EDC por el supuesto incumplimiento "muy grave" de la literal h) del artículo treinta (30) del Segundo Protocolo al Tratado Marco por el posible incumplimiento de lo instruido por la CRIE en el resuelve séptimo de la resolución CRIE-10-2017:

El resuelve séptimo (7°) de la resolución emitida por la CRIE e identificada como CRIE guion diez guion dos mil diecisiete (CRIE-10-2017) de fecha cinco (5) de abril del año dos mil diecisiete (2017) instruye a EDC a cumplir con sus obligaciones como agente del sistema eléctrico regional, sin especificar si EDC ha incumplido alguna de ellas en particular.

En virtud del artículo cinco (5) del Tratado Marco, EDC como agente generador del mercado guatemalteco, se convierte automáticamente en agente generador del MER. EDC ha y sigue cumpliendo a cabalidad con todas las obligaciones que le son aplicables como agente del MER establecidas en el RMER.

A pesar de que, EDC es un agente del mercado regional, ello no significa que esté obligada a realizar transacciones en el MER; ya que cuando realiza transacciones, las hace entre los Estados Unidos Mexicanos y Guatemala, y las realiza en su calidad de agente del mercado mercado eléctrico guatemalteco, de conformidad con lo preceptuado por el Convenio de Coordinación, por ser la normativa aplicable en este caso."

ANÁLISIS CRIE: Al respecto se indica que el Artículo 5 del Tratado Marco establece que todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición, es así que el Agente Energía del Caribe, se encuentra autorizado para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Regional (MER), de conformidad con el siguiente detalle:

#### AGENTES AUTORIZADOS PARA REALIZAR TRANSACCIONES EN EL MERCADO ELECTRICO REGIONAL

Pais	Código Asignado	Tipo de Agente	Nombre del Agente	Dirección Postal	Teléfono	Dirección Electrónica	Sitio Web
Guatemala	1GGENENDEC	GENERADOR	ENERGÍA DEL CARIBE, S. A.	7a Avenida 6-53 zona 4, Oficina 143 "A", 13 Nivel, Edificio El Triángulo, Guatemala, Guatemala	(502) 2428- 6000	rodrigo.sagastume@ceguat.com	N/D

En este sentido, la Regulación Regional, define los derechos y obligaciones de los Agentes que participan en el MER, las reglas para el acceso y conexión a la RTR, entre otros. Señala el numeral







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <a href="mailto:crie@crie.org.gt">crie@crie.org.gt</a> www.crie.org.gt

3.4.1 del Libro III que "Cada Agente que no presta el servicio de transmisión tendrá, en relación con el Servicio de Transmisión y en adición a aquellos establecidos en el Libro I del RMER, los derechos siguientes: a) Conectarse a las instalaciones de la RTR en uno o más nodos, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en este Libro y en las regulaciones nacionales (...) c) Permanecer conectado a la RTR, en la medida que cumpla con las obligaciones técnicas y comerciales establecidas en la regulación vigente en su País y las del presente Libro(...)". Adicionalmente el numeral 4.3.1 del referido Libro, establece que "Cada Agente que inyecta tendrá derecho a conectarse a la RTR una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales establecidos en la regulación regional y en la regulación de cada país donde se ubique su planta (...)".

Siendo que los nodos 400 kV y 230 kV, ambos asociados a la Subestación Los Brillantes, fueron identificados como parte de la RTR correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, y considerando que las instalaciones del segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA propiedad de Energía del Caribe, se encuentran conectadas directamente a la RTR a través de la subestación Los Brillantes, sin que cuente a la fecha dicha entidad con la respectiva aprobación de la solicitud de conexión por parte de esta Comisión, según lo establecido en los numerales 4.5.2.1, 4.5.2.3, 4.5.2.4, 4.5.2.5 y 4.5.2.6 del Libro III del RMER. Adicionalmente, se ha identificado que, a la fecha, la entidad Energía del Caribe no cuenta con la autorización de puesta en servicio de conexión, por parte del EOR, a la que se refiere el numeral 4.5.4.1 del Libro III del RMER. De lo anterior se desprende que el agente antes referido no ha cumplido con el procedimiento de acceso a la RTR definido en la *Regulación Regional* para la conexión del segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA de conformidad, dicha conducta denota renuencia a ajustarse a la *Regulación Regional*, después de la orden que al efecto recibió de la CRIE.

#### IX

Que en el marco del procedimiento sancionatorio el agente Energía del Caribe, adicional a las pruebas que obran el respectivo expediente, ofreció y presentó la siguiente prueba documental:

- 1. Copia legalizada por notario de la resolución identificada como CNEE guion ciento diecisiete guion dos mil dieciséis (CNEE-117-2016), emitida por la CNEE, en la ciudad de Guatemala, el veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- 2. Copia legalizada por notario de la resolución identificada como CNEE guion treinta y cinco mil ciento noventa y nueve guion dos mil dieciséis (CNEE-35199-2016), GTM guion NotaS dos mil dieciséis guion treinta y dos (GTM-NotaS2016-32), emitida por la CNEE, en la ciudad de Guatemala, el veintitrés (23) de junio del año dos mil dieciséis (2016).
- 3. Copia legalizada por notario de la resolución identificada como CRIE guion diez guion dos mil diecisiete (CRIE-l 0-2017), emitida por la CRIE, el cinco (5) de abril del año dos mil diecisiete (2017)
- 4. Copia legalizada por notario de la nota referencia EDC-ES 1\_02-2017 de fecha siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 5. Copia legalizada por notario de la nota de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Con relación a los medios de prueba propuestos por el agente **Energía del Caribe**, se tiene que estos han sido referenciados y citados en los argumentos esgrimidos en sus escritos, los cuales constan en autos, mismos que han sido valorados y analizados por la **CRIE**.







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

 $\mathbf{X}$ 

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el agente Energía del Caribe está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, misma que se encuentra integrada por "el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE" según el artículo 21 del Segundo Protocolo. En ese sentido establece el RMER en el numeral 4.3.1 del Libro III, que: "Cada Agente que inyecta tendrá derecho a conectarse a la RTR una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales establecidos en la regulación regional y en la regulación de cada país donde se ubique su planta. (...)".

Adicionalmente, se tiene que mediante la resolución CRIE-10-2017 del 5 de abril de 2017 y ratificada mediante la resolución CRIE-22-2017 del 29 de mayo de 2017, la CRIE instruyó al agente **Energía del Caribe** a que cumpliera con sus obligaciones como agente del sistema eléctrico regional, derivadas del Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER y demás *Regulación Regional* vigente, a fin de preservar la calidad, seguridad y desempeño del servicio.

El 21 de mayo de 2019, mediante el informe SV-51-2019/GJ-72-2019/GT-50-2019, la CRIE, en el marco de su función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la *Regulación Regional*, determinó mediante investigación preliminar que existían indicios de que el agente **Energía del Caribe** podía haber incumplido con la *Regulación Regional*. Con base en el referido informe la Secretaría Ejecutiva de la CRIE inició procedimiento sancionador en contra del agente **Energía del Caribe** en virtud de haberse considerado que existían indicios de incumplimiento a la Regulación Regional que consistían en:

- 1. Supuesta infracción tipificada en el literal "a" del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, por el posible incumplimiento a la normativa regional, específicamente a las normas de acceso a la RTR y de puesta en servicio de conexión, al haber conectado y mantener conectado a la fecha el segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA, directamente a la RTR a través de la Subestación los Brillantes, sin contar con la respectiva aprobación de conexión por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en la regulación regional.
- 2. Supuesta infracción tipificada en el literal "h" del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, por el posible incumplimiento a lo instruido por la CRIE en el resuelve séptimo de la resolución CRIE-10-2017, ratificada mediante resolución CRIE-22-2017, al mantener conectado a la fecha el segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA, directamente a la RTR a través de la Subestación los Brillantes, sin contar con las autorizaciones establecidas en la regulación regional, por ende incumpliendo con sus obligaciones como agente del MER, derivadas del Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER y demás regulación regional vigente.

Finalizada la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, habiéndose analizado y valorado los argumentos vertidos, así como las pruebas aportadas por el agente Energía del Caribe y los documentos que obran en el expediente de mérito, se ha acreditado en autos que:

- 1. **Energía del Caribe S.A.** es un agente autorizado para realizar transacciones en el MER, con código 1G GENENDEC.
- 2. La *Regulación Regional*, define los derechos y obligaciones de los agentes que participan en el MER, en relación con el servicio de transmisión, las reglas para el acceso y conexión a la







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <a href="mailto:crie@crie.org.gt">crie@crie.org.gt</a> www.crie.org.gt

RTR, entre otros. En ese sentido señala el numeral 4.3.1 del Libro III del RMER, que "Cada Agente que inyecta tendrá derecho a conectarse a la RTR una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales establecidos en la regulación regional y en la regulación de cada país donde se ubique su planta (...)", y por su parte el apartado 4.5 del referido Libro, establece el procedimiento para el acceso a la RTR.

- 3. Los nodos 400 kV y 230 kV, ambos asociados a la Subestación Los Brillantes, fueron identificados como parte de la RTR (para los años 2016, 2017, 2018 y 2019) y desde el 10 de julio de 2016 a la fecha, las instalaciones del segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA, se encuentran conectadas directamente a la RTR, a través de la subestación Los Brillantes, sin que el referido agente haya presentado a la fecha la respectiva solicitud de conexión a la RTR y por consiguiente, no cuente con la respectiva aprobación de la solicitud de conexión por parte de esta Comisión, ni con la autorización de puesta en servicio por parte del EOR.
- 4. En el resuelve séptimo de la resolución CRIE-10-2017, del 5 de abril de 2017, la CRIE instruyó al agente **Energía del Caribe, S.A**, que cumpliera con sus obligaciones como agente del mercado eléctrico regional, derivados del Tratado Marco, sus protocolos, el RMER y demás regulación vigente, a fin de preservar la calidad, seguridad y desempeño del servicio y a la fecha no ha cumplido con el procedimiento de acceso a la RTR definido en la Regulación Regional para la conexión del segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA de conformidad, dicha conducta denota renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto recibió de la CRIE.

En virtud de lo anterior, pude concluirse que la conducta del agente Energía del Caribe. S.A. se tipifica como incumplimiento "Muy Grave" a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 30 inciso "a" y "h" del Segundo Protocolo, en virtud de que dicho agente no cumplió con las normas de acceso a la RTR, al haber conectado y mantener conectado a la fecha el segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA, directamente a la RTR a través de la Subestación los Brillantes, sin contar con la respectiva aprobación de conexión por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en servicio del referido proyecto, en contravención a los procedimientos establecidos en la Regulación Regional y por ende con lo instruido por la CRIE en el resuelve séptimo de la resolución CRIE-10-2017, ratificada mediante resolución CRIE-22-2017.

Al no haber cumplido con el procedimiento de acceso a la RTR, el agente Energía del Caribe no presentó ante esta Comisión la respectiva solicitud de conexión a la RTR ni los estudios técnicos y ambientales requeridos en la regulación regional, acción que automáticamente generó la incertidumbre respecto a que si las nuevas instalaciones podrían o no en riesgo la operación del sistema eléctrico regional, de igual forma provocó la incertidumbre respecto a que si la operación integrada del SER se desarrollaría cumpliendo con los parámetros fijados por los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño establecidos en el capítulo 16 del Libro III del RMER, condición que se traduce en una incerteza respecto a los niveles de confiabilidad, seguridad y calidad con la que se debe propiciar el suministro de energía eléctrica a los habitantes de la región.

Es así que de la citada conducta, se ha determinado que el agente Energía del Caribe es responsable por dolo de incumplir con la *Regulación Regional*, entendiéndose por dolo según lo establecido por el Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española como la "Forma de culpabilidad que implica la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo en que consiste la infracción administrativa", en virtud de que a pesar de que se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en ésta, conscientemente no cumplió con las normas de acceso y conexión a la red







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <a href="mailto:crie@crie.org.gt">crie@crie.org.gt</a> www.crie.org.gt

de transmisión regional, y lo instruido por la CRIE en el resuelve séptimo de la resolución CRIE-10-2017, ratificada mediante resolución CRIE-22-2017, evidenciándose su intención de no cumplir con el procedimiento de acceso a la RTR definido en la Regulación Regional.

XI

Que habiéndose acreditado en autos, infracciones a la Regulación Regional por parte del agente Energía del Caribe, se tiene que el artículo 38 del Segundo Protocolo establece que: "Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (...) Para el caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento para el tercero, en estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el presente artículo"; así mismo, establece el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que la imposición de la sanción deberá guardar debida proporción entre la infracción y la sanción aplicada, considerándose para su ponderación los siguientes criterios: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) los perjuicios causados; c) la reincidencia en el término de un año. Finalmente, establecen los artículos 36 y 37 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE que para efectos de determinar la sanción a imponer, especialmente el monto de las multas, deberá tenerse en consideración que éstas deben ser graduadas dentro de los límites del Segundo Protocolo, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar y siempre y cuando las cantidades especificadas sean proporcionadas y no excedan el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y 44 del citado reglamento, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida.

Para efectos de establecer el monto de la multa a imponer, por el incumplimiento a la *Regulación Regional* por parte del agente **Energía del Caribe** que se refiere, a no haber cumplido con las normas de acceso a la RTR y de puesta en servicio de conexión, al haber conectado y mantener conectado a la fecha el segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA, directamente a la RTR a través de la Subestación los Brillantes, sin que a la fecha se haya presentado la respectiva solicitud de acceso a la RTR y por ende no contar con la correspondiente aprobación de conexión por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en la *Regulación Regional*, así como incumplimiento con lo instruido por la CRIE en el resuelve séptimo de la resolución CRIE-10-2017, ratificada mediante resolución CRIE-22-2017, al mantener conectado a la fecha el segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA, directamente a la RTR a través de la Subestación los Brillantes, sin contar con las autorizaciones establecidas en la *Regulación Regional*, por ende incumpliendo con sus obligaciones como agente del MER, derivadas del Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER y demás regulación regional vigente.

Producto de dichos incumplimientos "Muy grave", y tomando en consideración que uno deriva de la comisión del otro, corresponde de conformidad al artículo 38 del Segundo Protocolo imponer una sanción, la cual deberá ser graduada considerando los criterios establecidos en la Regulación Regional y dentro de los límites establecidos en el referido Segundo Protocolo.







#### XII

Que tomando como base los criterios que se establecen en la *Regulación Regional*, referentes a la imposición de sanciones y las valoraciones contenidas en informe complementario número SV-107-2019 / GJ-180-2019 del 05 de diciembre de 2019, mismo que obra en autos, las multa que debe imponerse al agente Energía del Caribe. S.A, por los incumplimientos "*muy graves*" a la *Regulación Regional* que se han indicado, correspondería un valor total de US\$ 881,000.00.

#### XIII

Que en sesión presencial 147-2019 llevada a cabo los días jueves 12 y viernes 13 de diciembre de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, una vez instruido el presente procedimiento sancionador resolvió declarar al agente **Energía del Caribe. S.A.**, responsable de incumplir con la *Regulación Regional* e imponerle multa según lo indicado en la parte resolutiva de la presente resolución, tal y como se dispone.

## POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

De conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.

#### RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR al agente ENERGÍA DEL CARIBE, S.A., responsable de no haber cumplido con las normas de acceso a la RTR, al haber conectado y mantener conectado a la fecha el segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA, directamente a la RTR a través de la Subestación los Brillantes, sin contar con la respectiva aprobación de conexión por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en la regulación regional y por ende incumpliendo con lo instruido por la CRIE en el resuelve séptimo de la resolución CRIE-10-2017, ratificada mediante resolución CRIE-22-2017; conductas que se tipifican como incumplimiento "Muy Grave" a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 30 inciso "a" y "h" del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de US\$ 440,000.00.

**SEGUNDO. INSTRUIR** al agente **ENERGÍA DEL CARIBE, S.A.,** al pago de las multa impuesta en el resuelve "SEGUNDO" de la presente resolución, de conformidad con la *Regulación Regional*.

**TERCERO: INSTRUIR ENTE OPERADOR REGIONAL** para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, una vez se encuentre firme la presente resolución, incluya en el respectivo *Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER)* el monto de la multa impuesta y proceda a su liquidación según







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <a href="mailto:crie@crie.org.gt">crie@crie.org.gt</a> <a href="https://www.crie.org.gt">www.crie.org.gt</a>

corresponda; debiendo comunicar a la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del momento en que quede honrada la multa.

**CUARTO: INSTRUIR** al agente **ENERGÍA DEL CARIBE, S.A.** para que dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, cumpla con los respectivos procedimientos establecidos en la *Regulación Regional* a efectos de regularizar la conexión a la RTR, de las instalaciones asociadas al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes.

**QUINTO. VIGENCIA.** La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

## PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE."

Quedando contenida la presente certificación en diecinueve (19) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo en la República de Guatemala, el día lunes veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve.

Giovanni Hernández Secretario Ejecutivo

Comisión Regional de Interconeción Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO